



GOBIERNO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Secretaría | Dra. Yanira I. Raíces Vega | raices_y@de.pr.gov

21 de febrero de 2024

Carta Circular núm. 08-2023-2024

Subsecretario¹ asociado, subsecretaria de Administración, subsecretaria para Asuntos Académicos y Programáticos interina, secretaria asociada de Educación Especial, secretarios auxiliares, directores de divisiones, institutos y oficinas, gerentes y subgerentes, directores ejecutivos, directores de áreas y programas, superintendentes regionales, superintendentes de escuelas, superintendentes auxiliares, facilitadores docentes, directores de escuela y maestros

POLÍTICA PÚBLICA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA OFICINA DE ESCUELAS PÚBLICAS ALIANZA

El Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR), como ente del Estado, tiene el deber y la obligación de promulgar la excelencia en la calidad de la enseñanza que se imparte en cada una de las escuelas del sistema de educación pública de Puerto Rico. Es deber del DEPR y de sus diversos componentes, proveer las herramientas necesarias para dotar a los estudiantes con los conocimientos, las disciplinas y las experiencias educativas que les motiven a culminar sus estudios secundarios, encaminados a continuar estudios postsecundarios y que les permitan insertarse productivamente en la fuerza laboral. Esta motivación, se fortalece creando comunidades educativas que promulguen el aprendizaje de forma innovadora, atendiendo la necesidad de que el individuo que egrese del

¹ Para propósito de carácter legal en relación con el Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964; la Ley Pública 88-352, 42 USC. 2000 et seq; la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el principio de economía gramatical y género no marcado de la ortografía española, el uso de los términos facilitador docente, director, estudiante, tutor, encargado y cualquier uso que pueda hacer referencia a ambos géneros, incluye tanto al masculino como al femenino.

sistema pueda, prospectivamente, insertarse en la fuerza laboral y ser productivo.

El derecho fundamental a la educación trasciende los factores de enseñanza y aprendizaje e incide sobre otros derechos de igual naturaleza, tales como: la vida, la libertad y la propiedad. Además, dota a los seres humanos de destrezas imprescindibles para una mejor calidad de vida, acceso a los recursos y a las oportunidades laborales. La educación es la piedra angular de nuestra sociedad y un factor vital en el desarrollo del ser humano como futuro ciudadano. Su enfoque está dirigido a proveer el conocimiento y las destrezas necesarias para que el estudiante adquiera las herramientas y las capacidades que le permitan atender las exigencias de un mundo cambiante y en constante evolución.

Base Legal

Esta carta circular se ampara en las siguientes disposiciones de ley o de reglamento:

La Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la «Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico», fija la nueva política pública del Gobierno de Puerto Rico en el área de educación. Esta ley, en su artículo 13.01 Escuelas Públicas Alianza, 3 L.P.R.A. § 9813) establece que:

[u]na Escuela Pública Alianza es: (i) una escuela pública de nivel elemental y/o secundario, de nueva creación que es operada y administrada por una Entidad Educativa Certificada autorizada por el Secretario; o (ii) una escuela pública de nivel elemental o secundario existente, cuya operación y administración es transferida a una Entidad Educativa Certificada autorizada por el Secretario, de conformidad con el otorgamiento de una Carta Constitutiva.

«La Ley de Educación Elemental y Secundaria» del 1965 (ESEA, por sus siglas en inglés), según enmendada por la «Ley Cada Estudiante Triunfa» (ESSA, por sus siglas en inglés), tiene como objetivo asegurar que todos los niños tengan la oportunidad justa, equitativa y significativa de obtener una educación de alta calidad, basada en datos para alcanzar como



mínimo competencias en las normas de rendimiento académico y en las evaluaciones académicas estatales.

El Reglamento núm. 9155, conocido como el «Reglamento de las Escuelas Públicas Alianza del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico», según enmendado.

Misión

La misión de la Oficina de Escuelas Públicas Alianza (OEPA) es fomentar el desarrollo y crecimiento de nuevos modelos educativos y nuevos modelos de ejecución de las faenas pedagógicas para preparar a los estudiantes de Puerto Rico para las carreras del futuro dentro de un marco de innovación de clase mundial y de colaboración con las comunidades a las cuales sirve, junto con entidades públicas y privadas.

Visión

El Departamento de Educación de Puerto Rico, en coordinación con la OEPA y las entidades educativas certificadas, ofrecerá a nuestros estudiantes, padres y comunidades, escuelas de excelencia académica por medio de la implementación de programas académicos en *Dual Lenguaje* (Inglés-Español), programas de Ciencias, Tecnología, Ingeniería, Artes y Matemáticas (STEAM) y de Ciencias, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas (STEM), capacitando a nuestros estudiantes con vocación científica y de pensamiento crítico, competencias académicas que requiere el siglo XXI y para el mundo del trabajo.

Otra de nuestras metas principales es aumentar el ofrecimiento académico en el sistema educativo para frenar el éxodo a otro país y la deserción escolar, estableciendo un sistema que incluya, programas, instalaciones y recursos que llenen todas las expectativas de nuestros estudiantes, de sus familias y de las comunidades.

¿Qué es una Escuela Pública Alianza (EPA)?

De acuerdo con la Ley 85-2018, *supra*, artículo 13.02. Disposiciones generales, una escuela pública Alianza se caracteriza por ser: «... una escuela pública, no



sectaria y sin fines de lucro. ... tendrá autonomía sobre sus decisiones ... sobre asuntos de finanzas, personal, calendario, currículo e instrucción. El currículo tendrá que cumplir con el reglamento promulgado por el secretario, expectativas de aprendizaje y métricas validadas en las Pruebas META PR».

Las EPA estarán sujetas a leyes federales y estatales. Establecerán procesos de admisión en la Carta Constitutiva y no podrán cobrar gastos ni matrícula. La Entidad Educativa Certificada constituirá una Junta de Directores para que administre y gobierne la EPA, de conformidad con lo dispuesto en la Carta Constitutiva de cada entidad, la cual deberá ser divulgada. Los miembros de esta Junta no podrán pertenecer a ningún proveedor de servicios que tenga contrato con la entidad. Esta estará autorizada a aceptar donaciones de fondos, equipos y donaciones de cualquier naturaleza, conforme con las condiciones establecidas por el donante, siempre y cuando no sean contrarios a la ley, a los reglamentos aplicables, ni a la Carta Constitutiva.

La entidad deberá adoptar un código de ética y una política de no conflicto de intereses para evitar la existencia de nepotismo en los procesos de reclutamiento y supervisión. El secretario tiene la facultad de designar como una Agencia Local de Educación a una Entidad Educativa Certificada que tenga otorgada la Carta Constitutiva y que esté operando una EPA.

La EPA podrá negociar la contratación de un edificio escolar y sus terrenos, o cualquier bien inmueble o instalaciones, la operación o el mantenimiento, cualquier servicio, actividad o proyecto a cumplir. En caso de uso de estructuras, terrenos o instalaciones, será provisto a un costo sujeto a la revisión y a la autorización del secretario; siempre cumpliendo con las leyes y los reglamentos vigentes aplicables.

El secretario designará un Comité Asesor siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 85-2018, *supra*, el Reglamento 9155 y según dispuesto en esta Carta Circular. Estos se reunirán una vez al mes para la evaluación de las solicitudes. Las cuales serán evaluadas en los parámetros de la ley y auscultando el sentir de la comunidad escolar. De ser aceptada o denegada la solicitud, regirá el proceso establecido en la Ley 85-2018, *supra*, y el Reglamento 9155, *supra*, y según incluido en esta Carta Circular.



Los fondos estatales y federales destinados para las EPA que ofrecen servicios a los estudiantes elegibles para dichas ayudas, incluyendo estudiantes con discapacidad y estudiantes con riesgo de fracaso académico, o deserción escolar, serán dirigidos por el DEPR. Este garantizará que las EPA con matrícula de rápida expansión, sean tratadas de manera equitativa en el cálculo de desembolso de fondos estatales y federales. La escuela deberá cumplir con los requisitos para recibir la ayuda. Podrá recibir de estos fondos para educar estudiantes con discapacidades, transferir fondos, y tomando en cuenta la cantidad de matrícula para financiamiento, compra y alquiler de instalaciones; y otras responsabilidades en conformidad con lo establecido en la ESEA. El itinerario de pagos que realizará el DEPR será anualmente en cuatro plazos trimestrales equivalentes, comenzando el primer día de operaciones del mes de julio y luego cada cuatro meses, monto que determinará el DEPR. Se ofrecerán los servicios de transportación y comedor a estudiantes matriculados en la EPA, según sea estipulado en la Carta Constitutiva.

Deberes y responsabilidades de la Oficina de Escuela Públicas Alianza

El Reglamento núm. 9155, *supra*, en la regla 9, dispone los deberes y las responsabilidades de la Oficina de Escuelas Públicas Alianza, a saber:

- A. La Oficina de Escuelas Públicas Alianza asistirá al Secretario en todos los procesos relacionados a la creación de Escuelas Públicas Alianza. A estos fines, tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:
 1. Notificar los periodos establecidos para completar solicitudes para el establecimiento de Escuelas Públicas Alianza conforme a las disposiciones en este reglamento.
 2. Recibir y remitir al proceso de evaluación las solicitudes para el establecimiento de Escuelas Públicas Alianza.
 3. Tramitar la autorización y renovación de operación de Entidades Educativas Certificadas y tramitar la otorgación de las respectivas cartas constitutivas.
 4. Realizar monitorias fiscales y programáticas para asegurar el cumplimiento de lo establecido en las cartas constitutivas y con las disposiciones estatutarias y reglamentarias del gobierno federal y estatal.
 5. Establecer guías y manuales para la evaluación de solicitudes y la monitoria de Entidades Educativas Certificadas.



6. Mantener actualizado un registro público en línea de las Entidades Educativas Certificadas, que incluya información de sus operaciones, niveles de cumplimiento y rendimiento, y el nombre de las personas que componen la Junta Escolar.
 7. Administrar la Oficina con prácticas fiscales y administrativas sanas de probada efectividad y que estén en cumplimiento con la política pública del Departamento y las leyes y reglamentos estatales y federales.
 8. Orientar a la ciudadanía sobre los procesos para el establecimiento y operación de las Escuelas Públicas Alianza.
 9. Promover el establecimiento de las Escuelas Públicas Alianza.
 10. Facilitar la comunicación entre las Entidades Educativas Certificadas y las diferentes oficinas, secretarías y áreas pertinentes del Departamento.
 11. Rendir los informes estatales y federales requeridos.
 12. Revisar las determinaciones de las Escuelas Públicas Alianza sobre las quejas presentadas por la comunidad escolar.
 13. Cualesquiera otros deberes y responsabilidades, según sean delegados por el Secretario.
- B. La Oficina tendrá discreción, sujeta a aprobación por el Autorizador y en conformidad con la Ley 85-2018, para ofrecer orientación y apoyo técnico a organizaciones y entidades interesadas en el establecimiento de una Escuela Pública Alianza, según la disponibilidad de los recursos.
- C. Revisión de Determinación de Quejas de la Escuela Pública Alianza
1. La Oficina de Escuelas Públicas Alianza será la encargada de revisar las determinaciones de las Escuelas Públicas Alianza sobre las quejas presentadas por la comunidad escolar y a estos efectos, le serán de aplicación los siguientes incisos:
 - a. La Oficina de Escuelas Públicas Alianza provee a los padres, así como a cualquier persona o entidad que entienda que una Escuela Pública Alianza ha violentado alguna cláusula de la Carta Constitutiva, reglamento o cualquier ley aplicable, la oportunidad de presentar una queja formal;
 - b. El propósito del proceso de revisión de determinación de quejas es proveer un mecanismo de asistencia a los padres y miembros de la comunidad para la resolución de conflictos y asuntos relacionados a alegadas violaciones a leyes, reglamentos aplicables y a la Carta Constitutiva;



- c. Este mecanismo estará disponible únicamente luego de agotado el proceso para el manejo de quejas establecido por cada Escuela Pública Alianza;
- d. La jurisdicción de la Oficina estará limitada a la revisión de las determinaciones sobre quejas relacionadas al incumplimiento con los términos de la Carta Constitutiva o las leyes y reglamentos aplicables;
- e. La Oficina no tendrá jurisdicción para atender asuntos de personal o decisiones educativas de la Entidad Educativa Certificada, tales como calificaciones, convalidación de créditos, promoción de estudiantes;
- f. La parte con interés deberá presentar su solicitud de revisión ante la Oficina no más tarde de diez (10) días luego de haber recibido la determinación de la escuela sobre la queja presentada;
- g. Transcurrido el término de quince (15) días desde que se presentó la queja en la Escuela Pública Alianza, sin que la escuela haya emitido expresión alguna sobre la misma, la parte con interés tendrá diez (10) días para solicitar revisión ante la Oficina; y
- h. La Oficina emitirá una determinación final por escrito, dentro de veinte (20) días después de haber sido solicitada la revisión, salvo que este término sea ampliado por causa justificada.

D. Convocatoria

1. La Oficina de Escuelas Públicas Alianza publicará un aviso de convocatoria dirigida a aquellas entidades interesadas en establecer y operar una Escuela Pública Alianza. Dicha convocatoria deberá ser publicada en un (1) periódico de circulación general en Puerto Rico o en el portal electrónico EPA. La convocatoria establecerá la fecha límite para presentar la Carta de Intención y radicar la Solicitud de Escuelas Públicas Alianza de acuerdo con el mecanismo establecido por la OEPA.

...

Elementos estratégicos para el funcionamiento de la OEPA

Elemento Estratégico 1- Gobernanza de las EPA

La OEPA, para la implementación de modelos de EPA, otorgará propuestas, monitoreo y evaluación de las EPA. Recopilará información sobre su operación y sus resultados como marcos de referencia para la sana ejecución de los elementos de gobernanza establecidos por la Ley



85-2018, *supra*, y el Reglamento 9155, *supra*. Dará seguimiento al marco riguroso de expectativas en métricas cuantitativas y cualitativas basadas en los mejores resultados operacionales, académicos y financieros. Como parte de este proceso, además, se incluye el seguimiento a las estrategias para la colaboración y la capacitación de las partes interesadas en los procesos de solicitud, manejo y cumplimiento con las cartas constitutivas. (Allender, S; Browning, A.; Chait, R.; Dwyer, C.; Keirstead, C.; Nabors, A. *Fostering Collaboration Between District and Charter Schools*, Mid-Atlantic Comprehensive Center-West Ed, 2019).

Elemento Estratégico 2- Programas Educativos

Durante el proceso de evaluación de las propuestas para crear nuevas EPA, la OEPA dará énfasis a la capacitación y al alineamiento de las propuestas con las metas del DEPR, fomentará la implementación del bilingüismo (español e inglés), STEM y STEAM. Con el propósito de preparar y encaminar a nuestros estudiantes para las carreras del futuro. De acuerdo con esta meta, se establecerán expectativas cuantitativas y cualitativas en cada «Diseño Excelencia Escolar» (DEE). Las metas serán monitoreadas y evaluadas como parte del proceso de la implementación de las EPA (Bambrick, S; *Driven by Data 2.0*, Jossey Bass, 2019, Bambrick, S.; *Leverage Leadership: A Practical Guide to Building Exceptional Schools*, Jossey Bass, 2018).

Elemento Estratégico 3- Modelo Operacional / Financiero

La OEPA dará seguimiento a la viabilidad operacional financiera de los grupos de interés y a la habilidad de estos de allegar recursos económicos más allá de los recursos que se les puedan proveer como la asignación estudiantil correspondiente de acuerdo con la Carta Constitutiva. Esta ha sido la práctica a nivel nacional desde el comienzo de la implementación de este modelo: que estas organizaciones alleguen fondos de otras fuentes más allá del sistema público de educación, por ejemplo, fondos federales, fondos de fundaciones y corporaciones privadas, al igual que recursos autogenerados, entre otros.

El modelo de EPA se basa en establecer programas innovadores en las comunidades y en servir a aquellas poblaciones estudiantiles que



requieren más apoyo y recursos. Por ende, el modelo EPA requiere de un mayor número de recursos económicos que una escuela pública regular, lo cual se establece en el Reglamento núm. 9155, *supra*.

Elemento Estratégico 4- Viabilidad de las Instalaciones y de los Recursos

La OEPA evaluará las propuestas con un enfoque en la viabilidad de las instalaciones. Le dará importancia y peso a que las instalaciones sean adecuadas y que posean los recursos económicos necesarios para que estas estén en óptimas condiciones. El Reglamento 9155, *supra*, establece que solo se les dará seguimiento a los servicios de las utilidades de las escuelas de conversión.

La OEPA, en colaboración con todas las partes pertinentes, orientará y capacitará a las partes interesadas en la medida que sea posible. Orientará sobre lo que conlleva cumplir con las expectativas de infraestructura escolar.

Comité Asesor del Secretario

La designación del Comité Asesor del Secretario será según lo dispuesto en la Ley 85-2018, *supra*, en su artículo 13.04, el cual establece las funciones del Secretario y los deberes del Comité Asesor:

- a. *Nombramiento del Comité Asesor.* El Secretario constituirá en o antes del 1 de julio de cada año, un Comité Asesor, el cual estará compuesto por los cinco (5) directores de los departamentos de educación seleccionados de entre los que obtengan el porcentaje más alto de aprobación de la PCMAS cada año; estableciéndose que estos [r]ecintos deberán contar con todas las acreditaciones correspondientes.
- b. *Deberes y Poderes.* El Secretario actuando como Autorizador tendrá los siguientes deberes y facultades:
 1. Establecer cualquier regla y/o reglamentación necesaria, que no sea inconsistente con esta Ley, para implementar y alcanzar los propósitos y disposiciones de este Capítulo, incluyendo la evaluación y certificación de las Entidades Educativas Certificadas y los estándares y procedimientos para la revocación o no renovación de la Carta Constitutiva; y para la



- administración de aquellas escuelas cuya Carta Constitutiva haya sido revocada o no renovada.
2. Establecer las reglas y/o reglamentos para determinar el Modelo de Intervención más apropiado para cada una de las Entidades Educativas Certificadas autorizadas bajo este Capítulo, que pudieran estar sujetas a intervención, de conformidad con los términos de la Carta Constitutiva.
 3. Establecer reglas y/o reglamentos para solicitar y evaluar las propuestas de las Cartas Constitutivas por parte de las Entidades Educativas Certificadas, de conformidad con los requisitos establecidos bajo este Capítulo y la legislación federal aplicable.
 4. Otorgar una Carta Constitutiva con la Entidad Educativa Certificada que, en su juicio, sometió la propuesta mejor cualificada, de conformidad con la evaluación correspondiente. No obstante, el Secretario podrá ofrecer una certificación de preferencia a: (i) propuestas sometidas por Entidades Educativas Certificadas que sean municipios, consorcios municipales o alianzas entre municipios o consorcios municipales, y universidades públicas o instituciones no gubernamentales sin fines de lucro, en caso de que sus propuestas sean de una calidad sustancialmente equivalente, tomando en consideración las recomendaciones del Comité Asesor, para las propuestas recibidas de otras Entidades Educativas Certificadas; o (ii) las propuestas con énfasis en modelos que ofrezcan servicios a estudiantes de educación especial, estudiantes en riesgo de fracaso académico o deserción escolar, estudiantes dotados, o que provean una educación especializada con enfoque en programas educativos innovadores u ofertas especiales para estudiantes.
 5. Otorgar Cartas Constitutivas con Entidades Educativas Certificadas para operar y administrar múltiples recintos bajo una sola autorización, las cuales también podrán ofrecer educación en línea o a distancia sujeto a la previa aprobación del Autorizador.
 6. Retener y ejecutar la responsabilidad directa y exclusiva sobre aquellas escuelas a las que se otorgue una Carta Constitutiva.
 7. Establecer las reglas y/o reglamentos para el monitoreo anual del desempeño académico, financiero y operacional de las Entidades Educativas Certificadas con Cartas Constitutivas, y realizar una evaluación rigurosa de dicho desempeño cada dos (2) años, como mínimo.
 8. Establecer las reglas y/o reglamentos para designar oficiales evaluadores o establecer comités de evaluación para medir el desempeño de las Entidades Educativas Certificadas.
 9. Presentar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa un informe anual sobre el progreso alcanzado en la implementación de este Capítulo, y el



desempeño académico, financiero y operacional de todas las Entidades Educativas Certificadas y Escuelas Públicas Alianza.

10. El Secretario tendrá todos aquellos poderes adicionales que sean necesarios para llevar a cabo las funciones delegadas en este Capítulo.

- c. El Comité Asesor del Secretario deberá reunirse por lo menos una (1) vez al mes, para la evaluación de las solicitudes sometidas por los interesados en establecer Entidades Educativas Certificadas. Las solicitudes deberán ser evaluadas siguiendo los parámetros de esta Ley y auscultando el sentir de la comunidad escolar. El Comité Asesor, por mayoría simple, recomendará al Secretario la aprobación o denegatoria de una Carta Constitutiva a una Entidad Educativa. En el informe que rinda el Comité Asesor, con su recomendación, deberá explicar las razones y fundamentos para la misma.

De la recomendación ser negativa, el Secretario citará una vista formal en conjunto con el Comité Asesor, para escuchar los planteamientos de la entidad afectada. Una vez se cumpla con este requisito, el Secretario procederá con la certificación correspondiente o con la denegatoria del mismo, tomando en consideración las recomendaciones del Comité Asesor y los fundamentos expuestos por la parte afectada durante la vista.

Todos los documentos relacionados con la solicitud de una Entidad Educativa serán de carácter público.

- d. *Determinaciones de Solicitudes.* El Secretario será responsable de revisar y autorizar o denegar en todo o en parte, la Solicitud de una Entidad Educativa Certificada, para recibir una Carta Constitutiva para la operación y administración de una Escuela Pública Alianza. Las determinaciones del Secretario bajo este Artículo, serán apelables en el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la denegatoria. Se dispone además que dichas entidades podrán iniciar un proceso de nueva aprobación a partir de un (1) año de tomada dicha determinación.
- e. *Financiamiento.* Los fondos para cubrir los costos operacionales y administrativos deben ser identificados e incluidos como parte del presupuesto del Departamento de manera clara y específica, al momento de la presentación del mismo ante la Asamblea Legislativa.

Por su parte, el Reglamento 9155, *supra*, amplía la Ley 85-2018, *supra*, y dispone que el Comité Asesor del Secretario tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:



1. Estudiar y conocer la Ley 85-2018; el Título IV, Parte C de la Ley ESEA, según enmendada; la Ley 38-2017, según enmendada; este Reglamento; su Guía de Evaluación y las demás guías, manuales y disposiciones pertinentes y aplicables.
2. Evaluar las solicitudes sometidas por las Entidades Solicitantes, a la luz de los parámetros establecidos en la Ley Núm. 85-2018, en este Reglamento, en los formularios de Solicitud y siguiendo la Guía de Evaluación desarrollada por la Oficina de Escuelas Públicas Alianza.
3. Entregar al Autorizador el Informe de Recomendación en el cual se exponga si se recomienda la aprobación o denegatoria de las solicitudes de las Entidades Solicitantes. El Informe deberá justificar detallada y claramente sus recomendaciones. Dicha recomendación será por mayoría simple del Comité. Tres (3) miembros de Comité Asesor constituirán mayoría simple.
4. Corroborar el nivel de apoyo de las comunidades donde se propone establecer una Escuela Pública Alianza, o cualquier otro aspecto que entiendan necesario para poder emitir una recomendación.
5. Asistir a las Vistas Formales que les sean citadas con por lo menos, 5 días de anticipación, o menos, de ser una situación extraordinaria. El miembro del comité asesor estará excusado únicamente debido a alguna situación extraordinaria.
6. Realizar cualquier función que le sea delegada de conformidad con los objetivos para los cuales se constituyó el Comité.

Personal contratado

Una Entidad Educativa Certificada que tenga otorgada la Carta Constitutiva y esté operando una EPA «... establecerá su propio sistema de personal y será responsable por el reclutamiento, contratación adiestramiento y evaluación de su personal docente y no docente. Las Entidades Educativas Certificadas ofrecerán un plan de seguro de salud para los empleados de las Escuelas Públicas Alianza ...». El personal contratado por la EPA estará exento de las leyes y las reglamentaciones que gobiernan los asuntos de personal del DEPR de conformidad con lo establecido en la Ley 85-2018, *supra*, en el artículo 13.03. - Estatus Legal de las Escuelas Públicas Alianza, inciso e:

...



- e. Cada Entidad Educativa Certificada adoptará una política relacionada a la contratación de familiares, para evitar la existencia de nepotismo en los procesos de reclutamiento y supervisión. La política debe incluir, entre otras cosas, la divulgación a la junta de directores u otro cuerpo de gobernanza de la Entidad Educativa Certificada, de cualquier potencial nepotismo en el proceso de contratación o supervisión.

Presupuesto:

Según establecido en el Reglamento 9155, Regla 16 (c):

1. Como parte del proceso presupuestario anual del Gobierno de Puerto Rico, cada Escuela Pública Alianza debe informar de forma electrónica a la Secretaría Auxiliar de Planificación y Transformación Educativa del Departamento, según, la matrícula estimada y el por ciento de nivel bajo pobreza, para dicho año fiscal, utilizando como base el número de estudiantes matriculados en la escuela durante el año escolar anterior. De acuerdo con los anteriores estimados, el Secretario Auxiliar de Planificación y Transformación Educativa del Departamento, en coordinación con la Oficina de Escuelas Públicas Alianza, realizará su propio estimado para la matrícula de cada Escuela Pública Alianza durante el año escolar bajo consideración presupuestaria.
 - a. El estimado para cada escuela pública se conocerá como la “Matrícula Proyectada” y la cantidad total de todos los estudiantes estimados a ser matriculados en todas las escuelas públicas se conocerá como “Número Total de Estudiantes Estimados”.
 - b. En el caso de escuelas de nueva creación, éstas deben informar los estudiantes matriculados para el año en que comenzará a dar servicios la Escuela Pública Alianza.
 - c. Luego de que se determine el número total de estudiantes estimados, dicha cantidad será utilizada como base para determinar el “Presupuesto Base por Estudiante”. El “Presupuesto Base por Estudiante” significa la cantidad resultante de la división de (i) la cantidad del presupuesto del Departamento de Educación a ser asignada a la Escuelas Públicas Alianza entre (ii) las características especiales de los estudiantes de esa escuela, considerando los gastos por los siguientes conceptos:
 - i. Instrucción (materiales)



- ii. Servicios de apoyo al estudiante (consejeros, trabajadores sociales, etc.);
 - iii. Personal de instrucción (maestros, asistentes, guías);
 - iv. Administración de la Escuela (personal administrativo, materiales administrativos);
 - v. Operación y mantenimiento (seguridad, conserjes, personal de mantenimiento);
- d. Según el proceso presupuestario del Gobierno de Puerto Rico, el Secretaría Auxiliar de Planificación y Transformación Educativa del Departamento deberá certificar anualmente a la Asamblea Legislativa la Base Presupuestaria por Estudiante proyectada para el año fiscal bajo consideración y la variación que hubiere en el presupuesto correspondiente al año anterior.
2. Fondos Destinados: El Departamento dirigirá proporcionalmente la partida de todos los fondos estatales y federales generados bajo los programas de ayuda destinados a las Escuelas Públicas Alianza que ofrecen servicios a los estudiantes con discapacidad y estudiantes con riesgo de fracaso académico o deserción escolar. Cada Escuela Pública Alianza que ofrezca servicios a estudiantes que puedan ser elegibles para recibir servicios ofrecidos a través de dichos programas, deberán cumplir con todos los requisitos programáticos para recibir ayuda.

A esos efectos, el Reglamento 9155, en la Regla 15 (B)(d):

...

- d. Establecerá que, para los Estudiantes con Discapacidades, el Departamento proveerá los servicios de Educación Especial, de conformidad con las políticas existentes o más adelante aprobadas, al igual que con las disposiciones aplicables de Individuals with Disabilities Education Improvement Act (20 U.S.C. § 1401 et seq.) ("IDEIA"), the Americans with Disabilities Act (42 U.S.C. § 12101 et seq.) ("ADA"), § 504 of the Rehabilitation Act of 1973 (29 U.S.C. § 794) ("§ 504"), y toda la reglamentación aplicable promulgada de conformidad con dichas leyes federales. Esto incluye proporcionar servicios a los estudiantes con discapacidades que asistan a la Escuela, de conformidad con el Programa de Educación Individualizado ("PEI") recomendado. La Escuela deberá cumplir con los procedimientos establecidos por el Departamento de Educación para atender las necesidades de estudiantes de educación



especial, conforme al Manual de Procedimientos de Educación Especial, los Reglamentos de la Agencia y las Leyes IDEIA, Ley 85-2017 y la Ley Núm. 51 del 7 de junio de 1996, según enmendada, con respecto a la prestación de servicios a estudiantes con discapacidades. A su vez, quedarán sujetos al Procedimiento Administrativo de Querellas del Programa de Educación Especial para ventilar controversias surgidas. El cumplimiento con los servicios de educación especial se verifica a través de monitorias y requerimientos de información que deberán responderse o presentarse en la fecha establecida por el Departamento de Educación. Se dará fiel cumplimiento a las normas, directrices y políticas públicas establecidas por el Programa de Educación Especial. La distribución de responsabilidades entre las partes queda descrita en el "Manual de Cumplimiento Estatal, Federal y Responsabilidades con el Sistema MIPE."

De acuerdo con lo anterior, el DEPR proveerá los servicios de educación especial, entiéndase, la contratación del personal adecuado para trabajar dichas áreas en la EPA solicitante. Por lo tanto, una vez las EPA tengan su matrícula certificada y conozcan la cantidad de estudiantes que tendrán para ofrecer los servicios de educación especial, deben solicitar dichos fondos al DEPR. Las EPA tendrán dos opciones para recibir dichos fondos: (1) el Departamento utilizará los fondos para la contratación del personal que llevará a cabo los servicios de educación especial, entiéndase maestros, trabajador social, etc., de conformidad con la cantidad asignada a la escuela para el año escolar; (2) el Departamento asignará los fondos directamente a la Entidad Educativa Certificada para que esta sea quien contrate al personal correspondiente para llevar a cabo los servicios de educación especial. Una de estas dos opciones deberá ser solicitada por las EPA cuando tengan la matrícula certificada con la cantidad de estudiantes que recibirán los servicios de educación especial.

3. **Financiamiento de Instalaciones:** Si existen fondos disponibles bajo algún estatuto o regulación estatal o federal, para el financiamiento, la compra o alquiler de instalaciones exclusivamente para Escuelas Públicas Alianza de educación elemental o secundaria, el Secretario podrá, de forma equitativa y tomando en consideración la cantidad de matrícula y las necesidades, transferir dichos fondos a las Entidades Educativas Certificadas para el financiamiento, compra o alquiler de instalaciones.
4. **Desembolsos:** Los desembolsos a Escuelas Públicas Alianza se realizarán según acordado en la Carta Constitutiva correspondiente y se harán



trimestralmente y por adelantado, según estipulado en esta Regla. Los desembolsos y el pago de nómina se publicarán trimestralmente, detallando la escuela, por nivel y por grado, en el portal electrónico EPA. La información publicada deberá garantizar la confidencialidad de los maestros. Los desembolsos trimestrales serán calculados según la matrícula real de la Escuela, si ésta fuera distinta a la que se tomó como base para adjudicar el "Presupuesto Escolar".

5. Itinerarios de Pago: El Departamento realizará los pagos de conformidad con el Art. 13.06 de la Ley Núm. 85-2018 anualmente en cuatro (4) plazos trimestrales sustancialmente equivalentes, comenzando el primer día de operaciones del mes de julio y posteriormente, cada cuatro (4) meses.
6. La Junta Escolar de una Escuela Pública Alianza deberá cumplir con los principios de contabilidad generalmente aceptados (GAAP, por sus siglas en inglés). Los informes financieros y de matrícula de las Escuelas Públicas Alianza serán rendidos a través de los siguientes portales electrónicos provistos por el Departamento de Educación, entre otros:
 1. EPA (Escuelas Públicas Alianza)
 2. SIFDE (Sistema de Información Financiera del Departamento de Educación)
 3. MIPE (Mi Portal Especial)
 4. SIE (Sistema de Información de Estudiantes)
7. Cada Entidad Educativa Certificada será responsable de que su personal encargado tome los adiestramientos necesarios para la utilización de los sistemas operativos que proveerá el Departamento.
8. Servicios de Transportación: El Departamento proveerá a los estudiantes matriculados en una Escuela Pública Alianza, que opere de conformidad con la Carta Constitutiva, los mismos servicios de transportación pública que ofrece a estudiantes matriculados en las otras escuelas administradas por el Departamento.
9. Servicios de Alimentos: El Departamento proveerá a los estudiantes matriculados en una Escuela Pública Alianza, que opere de conformidad con la Carta Constitutiva, el mismo servicio de alimentos que ofrece a estudiantes matriculados en las otras escuelas administradas por el Departamento. La Entidad Educativa Certificada suscribirá un acuerdo con el Departamento a través de la Agencia Estatal de Servicios de Alimentos Nutrición (AESAN), en el que haga constar que cumplirá con todas las disposiciones y guías nutricionales federales y estatales al respecto, el cual constará como un anejo en la Carta Constitutiva. La Entidad Educativa Certificada participará de los adiestramientos ofrecidos por la AESAN, para sus instituciones auspiciadoras,



así como de sus inspecciones requeridas. El Departamento adelantará a la Entidad Educativa Certificada la partida estatal que se asigna para cada bandeja a servirse. La Entidad Educativa Certificada podrá solicitar el reembolso de la partida federal que se asigna a las escuelas para esos fines siempre y cuando cumplan con los requerimientos para dicho reembolso federal. El Secretario podrá, discrecionalmente, autorizar un año de transición para aquellas escuelas en conversión.

Planta física, mantenimiento a las escuelas de conversión

Según se establece en la Regla 16, inciso d. (5, 6, 7), del Reglamento núm. 9155, *supra*, la OEPA dará seguimiento a los servicios de mantenimiento, a las mejoras, a las reparaciones, a las utilidades y a la seguridad de las escuelas de conversión:

...

5. Mantenimiento: El Departamento será responsable de proveer el mantenimiento necesario en las escuelas de conversión para permitir el funcionamiento de los bienes en uso, según se disponga en la carta constitutiva. Los servicios podrían incluir limpieza del plantel escolar, fumigación, lavado a presión, control de plagas, desyerbo, vaciado de pozos y trampa tradicional, y recogido de desperdicios sólidos.
6. Mejoras y reparaciones menores: El Departamento será responsable de reparar o reponer la capacidad de uso de un bien en la escuela de conversión. La reparación es necesaria para reponer el bien en el estado original y que se pueda continuar utilizando. Las reparaciones menores son aquellas con una duración de la ejecución de la reparación menor de 30 días, cuentan con un escaso presupuesto (costo menor a \$100 mil), no suponen un aumento de volumen en la edificación, y no afectan la estructura ni cambian las condiciones de habitabilidad. Por ejemplo, pintar, sustituir sanitarios, decoración, ornato, cerraduras.
7. Utilidades: Departamento de Educación será responsable de pagar por los servicios de utilidades, tales como agua, energía eléctrica, teléfono y conexión a Internet, según le es provisto a las escuelas del Departamento, únicamente para las escuelas que sean de su propiedad.



Disposiciones Generales

1. Cada EPA deberá realizar el sorteo de ingreso a la escuela, cuando la cantidad de estudiantes solicitantes supera los cupos disponibles, no más tarde del 15 de abril para el semestre que inicia en agosto. Dicha fecha tendrá que ser publicada en la página cibernética del DEPR y notificada a los padres, tutores o encargados de los estudiantes matriculados, con al menos 15 días antes de celebrar dicho sorteo. Los estudiantes que soliciten el ingreso después de la fecha del sorteo pueden inscribirse en la lista de espera.
2. Los estudiantes matriculados o seleccionados en el sorteo quedarán inscritos en la escuela y podrán continuar en esta en el futuro. Todos los años, los padres, los tutores o los encargados tendrán que informar antes de la fecha del sorteo, si el estudiante tiene previsto continuar en la escuela el año escolar siguiente.

Las EPA serán gratuitas y estarán abiertas a todos los niños, independientemente de sus habilidades o necesidades académicas. Se dispone que se constituirán, al menos, dos EPA por oficina regional educativa (ORE), de haber partes interesadas.

3. La OEPA dará seguimiento a los servicios de seguridad, según lo establece el Reglamento núm. 9155. Se proveerá servicio de seguridad según se presta en las demás escuelas del sistema público, sujeto a disponibilidad de fondos, únicamente para las escuelas que sean de su propiedad.
4. Esta Carta Circular tiene el propósito de implementar la Oficina de Escuelas Públicas Alianzas, el funcionamiento de dicha oficina, así como el funcionamiento de las Escuelas Públicas Alianza. Todo esto está enmarcado dentro las disposiciones de la Ley 85-2018, *supra*, y del Reglamento núm. 9155, *supra*.

Vigencia

Esta política pública deroga las disposiciones anteriores u otras normas establecidas que la contravengan, mediante política pública o memorandos que estén en conflicto, en su totalidad o en parte. Esta entrará en vigor al momento de su aprobación y firma.



Se requiere el fiel cumplimiento con las normas establecidas en esta carta circular.

Cordialmente,



Yanira I. Raíces Vega, Ed. D.
Secretaria

